

Popayán, 4 de Mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN 2020-00012

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de GENIS NOE VALDES INGA no fue objetada por las partes y que se ajusta al Auto del 21 de enero de 2020, se impartirá su APROBACION.

De otra parte, el Secretario Del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$250.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$250.000,00

Son DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Ahora bien, como de la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que la misma, arrojó un saldo a favor de la parte demandada, es menester ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuentemente se ordenará el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar a favor de la parte demandante y el saldo deberá ser reintegrado a la parte demandada, para lo cual se ordenará el fraccionamiento de ser necesario.-

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Despacho, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.-

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se evidencia la existencia de remanentes dentro del mismo.-

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales Nos. 469180000590363, 469180000592236, 469180000594750, 469180000596794, 469180000598685, 469180000600703, 469180000602455, 469180000604625, 469180000606536, 469180000608439, a favor de la parte demandante en cabeza de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA identificada con NIT No. 8000776650.-

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000608869 que se encuentra constituido por valor de \$ 316.545,00, para ser pagado así: \$50.380,20 a favor de la parte demandante en cabeza de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA identificada con NIT No. 8000776650 y \$266164,8 a favor de la parte demandada, señor GENIS NOE VALDES INGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10294031.-

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales Nos. 469180000610461 y 469180000612364 a favor de la parte demandada, señor GENIS NOE VALDES INGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10294031.-

OCTAVO: EJECUTORIADO el presente Auto, archívese el proceso entre los de su clase, previo registro en los libros radicadores y en siglo XXI.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, Mayo 5/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2019-00713



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de PEDRO HONORIO VICTORIA TOVAR no fue objetada por las partes y que se ajusta a lo dispuesto en el Auto de 05 de septiembre de 2019, se impartirá su APROBACION.

De otra parte, el Secretario Del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1.000.000,00
Notificación	\$60.000,00
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1.060.000,00

Son UN MILLON SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, Mayo 5 / 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1454

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION, adelantado por AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA, en contra de FIDUCIARIA DEL VALLE HOY FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que informa que realizó un trabajo de campo en el archivo central de la sociedad, que en el proceso quien se hizo parte como acreedor fue ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A., quien prestaba el servicio de energía a la sociedad, pero la tarifa por el servicio se le consignaba a FIDUVALLE, hoy FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, por órdenes de ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A., quien es parte del acuerdo de reestructuración, allega documentos que solicita sean decretados como pruebas en audiencia del 26 de mayo de 2021, para fallar a favor de la entidad que representa.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante mediante su apoderado judicial, es preciso señalar que el estatuto procesal civil establece términos y procedimientos que deben ser observados por el juez, de manera imperativa, por ello debe ceñirse a dichos postulados, no puede obviarlos u omitirlos, existen por tanto unas oportunidades probatorias fijadas por la ley tanto para la parte demandante y demandada, ocasiones en las que las partes deben solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, aquellas que no sean aportadas dentro de las mismas no pueden ser valoradas ni decretadas por extemporáneas.

El numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., señala que con la demandada la parte demandante debe aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, así:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante..”

En cuanto a las oportunidades probatorias el artículo 173 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

La norma procesal incorpora la oportunidad probatoria de cada parte, la parte demandante al momento de presentar la demandada contaba ya con los documentos que en este momento pretende incorporar al proceso en calidad de prueba, pese a ello en debida

DTE: AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA
DDO: FIDUCIARIA DEL VALLE HOY FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
RAD: 19001418900420200018000
PROCESO: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

oportunidad no los aportó, sin causa razonable que justifique tal proceder, en este momento no hay mérito para declarar pruebas aportadas por fuera de los términos legales.

En cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 169 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” Negrilla fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita tampoco hay lugar a decretar prueba de oficio, por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales para ello, de considerar la parte que se trataba de documentos fundamentales para el caso, dentro de la debida oportunidad procesal debió aportarlas, teniendo en cuenta que le corresponde la carga de probar los hechos que alega.

No obsta lo anterior para que la parte demandante suministre a la parte demandada copia de los documentos aportados a este Despacho para una eventual conciliación.

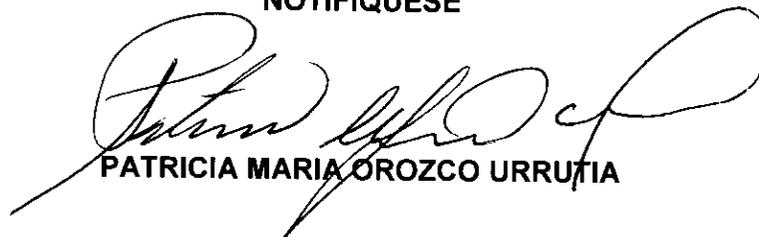
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba de parte o de oficio elevada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 71

Hoy, 05 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No.1455

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, en contra de GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ- MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, la apoderada de la parte demandante solicita requerir a la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este Despacho en contra de la señora MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ.

Revisado el expediente se tiene que a la fecha la parte demandante no ha acreditado el envío del oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, en el que se le comunica la medida decretada, por ello no hay lugar a acceder a la solicitud, se advierte que la togada por error, radicó el oficio ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad que ya dio respuesta al oficio mencionado señalando que la docente no pertenece a su planta de personal.

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho aclara la togada, que desiste de la demanda respecto del señor GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ (q.e.p.d).

No es procedente aceptar el desistimiento solicitado por cuanto de conformidad con el estatuto procesal procede el desistimiento de las pretensiones y ciertos actos procesales, la norma no contempla el desistimiento respecto de sujetos procesales, para este caso uno de los demandados.

El artículo 93 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”***

De conformidad con la norma transcrita, prescindir de un sujeto procesal genera la reforma de la demanda, por ello no se trata de un desistimiento y por ende no hay lugar a aceptarlo.

Anexa prueba de envío de correo electrónico a la demandada MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, donde consta que adjunto documentos, la mandatario indica que se trata de la demanda, providencia a notificar y anexos, pero no adjunta constancia de recibo de dicho correo.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
DDO: GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ- MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ
RAD: 19001418900420200048800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación, sino de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar y acreditar el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

En cuanto a la notificación por whatsapp, la misma tampoco puede ser tenida como válida, si bien se observa que se surtió una conversación y se anexaron unos documentos, no se puede advertir que los mismos provienen del número celular de la demandada, pues el mismo no se observa.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente prueba de envío de oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, en que se comunica la medida decretada por el Despacho.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que radicó el oficio por error ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad que ya informó que la demandada no está en su nómina.

CUARTO: NEGAR el desistimiento solicitado respecto del demandado GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ (q.e.p.d), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEXTO: ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando a la parte interesada en debida forma, acreditando el envío del correo electrónico de notificación, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario y reportando como obtuvo la dirección electrónica, allegando los soportes tal como exige la norma.

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
DDO: GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ- MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ
RAD: 19001418900420200048800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

OCTAVO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 71

Hoy 05 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1457

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de EDITH MONTAÑO CASTRO – SAMUEL IGNACIO ARBOLEDA GRUESO, en el que la mandataria judicial de la entidad demandada señala que envió citación para notificación personal a la dirección reportada en la demandada, la que fue devuelta porque la dirección no existe y solicita tener como nueva dirección de la parte demandada, CL 69 # 8A 15 BARRIO SAN EDUARDO.

Es preciso señalar que esta dirección se tendrá como alternativa a la suministrada en la demanda, ya que la parte no acreditó el envío de la notificación a la dirección allí suministrada en la forma allí reportada, sino que acreditó el envío con dirección incompleta.

Por tanto deberá acreditar la notificación a cualquiera de las direcciones reportadas, no puede prescindir de la que reporto en la demanda.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE para todos los acto de notificación personal de la parte demandada la dirección CL 69 # 8A 15 BARRIO SAN EDUARDO.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que la dirección anterior es alternativa a la reportada en la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

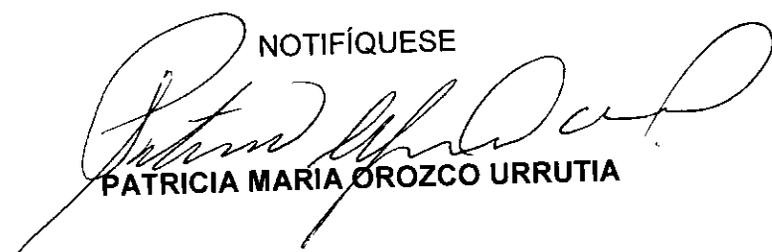
TERCERO: INFORMAR a la parte demandante para efecto de notificación también podrá dar cumplimiento al art. 8º del Decreto 806 de 2020, enviando tanto la demanda, el mandamiento de pago y cada uno de los anexos de la demanda, advirtiéndole que la notificación se surte dos días después al recibido, luego de ello empieza a correr el termino de 10 días para contestar la demanda, además deberá indicarle el correo electrónico del despacho.

En tal caso deberá la parte demandada acreditar a este Despacho no solo el envío de la notificación con los documentos ya enunciados sino además el recibido de la misma por parte del ejecutado.

CUARTO: PREVENIR a la apoderada de la parte demandante para que actué a raves de su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de abstenerse de dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: EDITH MONTAÑO CASTRO – SAMUEL IGNACIO ARBOLEDA GRUESO
RAD: 19001418900420200057500
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 71

Hoy, 05 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1235

190014189004202100279



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de NOHORA GUAMPE ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 31862660, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION y en contra de NOHORA GUAMPE ESCOBAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$283.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 16495 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS - DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>071</u>
Hoy, <u>Mayo 5/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1237

190014189004202100280



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUIS FELIPE - VALENZUELA SARRIA como apoderado judicial de YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 55130812 y en contra de GERARDO RAMIREZ FAJARDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10549114, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ y en contra de GERARDO RAMIREZ FAJARDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$20'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 18 de Enero de 2.019 hasta el 20 de Febrero de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 d Febrero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LUIS FELIPE - VALENZUELA SARRIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10536703, Abogado en

ejercicio con T.P. # 126728 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 55130812, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>071</u>
Hoy, <u>Mayo 5/2014</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA